

21 noviembre 2001

Proceso de Inconstitucionalidad                      Interpuesta par la firma F~brega, Barsallo, Molino y Mulino, en contra del Auto N01320 fechado 29 de agosto de 2001 y el Edicto N0881 de 31 de agosto de 2001, dictados por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panama.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de JuBticia. Pleno.

En virtud del traslado que nas ha conferida vuestra Augusta Tribunal de Justicia, procedemas a emitir formal concepto sobre la Acci6n de Inconstitucionalidad enunciada en el margen superior del presente escrito, de canfarmidad can 10 dispuesto en el articulo 5, numeral 1, literal b), de la Ley N038 de 31 de julia de 2000, en los siguientes t6rminos:

I. El acto acusado de Inconstitucional.

La pretensi6n de incanstitucionalidad se circunscribe al Auto N01320 fechado 29 de agosto de 2001, expedido par el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito 1\* Judicial de Panama, el cual en su parte medular dispuso lo siguiente:

"En consecuencia, par lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ACCEDE a la salicitud de CORRECCI6N de demanda presentada par la Firma de Abogadas GALINDO, ARIAS & L6PEZ, procuradores judiciales de la sociedad demandada dentro del proceso Ordinaria

2

entablado par COPRUFIN, S.A., RONAC INDUATRIES & INVESTMENTS, S.A., y JANCO INCORPORATED, contra EMPRESA DE DISTRIBUCI6N EL~CTRICA METRO-QESTE, S.A., par lo que se concede a la demandante el t6rmina de cinco (5) di as h~biles, a efecta de que subsane los defectas de que adolece la presente demanda y que fueran expuestas en la parte mativa de esta resaluci6n." (Cf. f. 8)

De igual farina se ha solicitada la declaratoria de anconstitucionalidad del Edicto N0881 de 31 de agosto de

- 2D01, a través del cual se notifica a la firma Fabrega, Barsalla, Molina y Mulino del contenido del Auto N01320 de 29 de agosto de 2001.

II. Norma Constitucional considerada como infringida:

De conformidad con lo expuesto por la firma Fabrega, Barsalla, Molina y Mulino, el Auto N01320, ya citado, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

III. Como concepto de la violación, el demandante explica lo que a seguidas se copia:

"Las actuaciones del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del primer (sic) Circuito Judicial de Panama contenidas en el Auto N01320 del 29 de agosto de dos mil uno (2001) y el edicto N0881 del 31 de agosto de dos mil uno (2001), constantes en el Proceso Ordinaria propuesto por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE,

I..'

infringen directamente el

\* I

3

artículo 32 de la Constitución Nacional

El concepto de la infracción la expone de la siguiente forma:

PRIMERO: El Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panama, ha violado directamente el artículo 32 de la Constitución Nacional al haber encarado al expediente ilegalmente una prueba fuera de los términos procesales que la ley dispone para ella.

En el proceso Ordinaria propuesta por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., el documento presentada, descrita como 'Carta fechada 9 de julio de 2001, emitida por FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO' fue presentada junta con la Salicitud de corrección de demanda pedida por las apoderadas judiciales de la demandada 561a aduciendo la 'Carta fechada 9 de julio de 2001, emitida por

F~BREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO' cama prueba con la CONtestaci6n de la demanda, era pasible entender la legalidad de su incarpaci6n al

expediente A pesar de ella, sin haber presentado la demandada la contestaci6n de la demanda, y sin siquiera haber pracedida de la farina que prescribe el C6diga de Procedimiento Civil para tener par reconocido un documento privado, el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial

I,

de Panama, apreci6 aquel documento, indicando en el Auto N01320 de 29 de agosto de dos mil uno (2001), que ahora atacamos par inconstitucional que: .... observa este Tribunal que efectivamente la norma invocada par el solicitante se ajusta de conformidad a derecho con lo pedido y las pruebas aportadas para tal fin'.

La incarpaci6n ilegal al proceso de la aludida prueba y su consecuyente apreciaci6n, par parte del Juez Sexto

4

del Circuista de la Civil del Primer Circuista Judicial de Panama, a trav~s del Auta N01320 del 29 de agasta de das mil una (2001), ha puesta en indefensi6n a las demandantes COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS,

S.A. y JANCO INCORPORATED, vialando flagrantemente el Debida Pracesa cansagrada en el artfcula 32 de la Constituci6n Nacionaal... (ver. f. 9 y 10)

TERCERO: Par O.ltima el Juzgada Sexta del Circuista de la Civil del Primer Circuista Judicial de Panama, ha vialada el debida Pracesa cansagrada en la Canstituci6n Nacionaal al hacer una naticaci6n en farina distinta a la que expresa el C6diga Judicial...

Esta es asi pues el Juzgada Sexta del Circuista de la Civil del Primer

Circuista Judicial de Panama, al ardenar mediante auto N01320 del 29 de agasta de 2001 la correcci6n de la demanda interpuesta par RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A., COPRUFIN, S.A. y JANCO INCORPORATED contra la EMPRESA DE DISTRIBUCI6N ELECTRICA METRO-QESTE, S.A. (EDEMET), tenia legalmente que naticar dicha resoluci6n personalmente y no par edicta cama la hiza.

'I

El Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panam~, cantravinienda la que expresamente establecia el articulo 989 del C6diga Judicial, antes de las

reformas contenidas en la Ley 23 de 2001, notificó mediante el edicto N0881 del 31 de agosto de 2001 el Auto N01320 del 29 de agosto de 2001." (Cf. f. 14 y 15)

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al examinar el expediente que contiene el proceso ordinaria de mayor cuantía instaurado por la firma Fábrega, Barsallo, Malina y Mulino en representación de COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO

5

INCORPORATED contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-DESTE, S.A., que en adelante denominaremos EDEMET, el cual repasa en las archivos del Juzgado Sexta de Circuito de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, observamos que la firma Galindo, Arias y López procuradora judicial de EDEMET presentó un escrito fechada 9 de agosto de 2001, a través del cual solicitó a ese Juzgado que ordenara la corrección de la demanda, pues, en su libelo no habían incorporado a la empresa Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de Panamá (ICA).

Con esta solicitud se acompañó copia autenticada de una carta expedida por la firma fabrega, Barsallo, Malina y Mulino fechada 9 de julio de 2001, dirigida al Gerente General de la empresa EDEMET-EDECHI.

Posteriormente, el Juez Sexta de Circuito de la Civil emitió el Auto N01320, el cual se impugna como Inconstitucional, accediendo a lo pedido y a su vez ordenó a la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino que corrigiera la demanda, en un término de cinco (5) días hábiles. Este, fue notificada por medio del Edicto N0881 de 31 de agosto de 2001.

\*

En virtud que, a la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino se le venció el término para presentar la corrección

b.

de la demanda, la firma Galindo, Arias y López solicitó, &

mediante memorial, al Juzgado Sexto de lo Civil, archivar el

expediente. Petición que fue acogida mediante Auto N01422 de 13 de septiembre de 2001, notificada a través del Edicto N0954 de 14 de septiembre de 2001.  
\*1.

---

6

La anterior nos demuestra que, la representante judicial de la empresa EDEMET hizo uso del derecho que le confiere el artículo 676 del Código Judicial, cuya tenor literal es el siguiente:

"Artículo 676: Si el demandado a el demandante, según el caso, notaren que el Juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestar~ por medio de un escrito que, en el caso del demandado, se presentar~ antes de contestar la demanda.

Recibido por el Juez el escrito de objeción a la demanda a la contestación, resolverse dentro de los tres días siguientes si hay lugar a no a las correcciones que indican el demandado a el demandante. En caso afirmativo ordenar~ que se hagan dentro del término de cinco días.

Si se trata de la contestación de la demanda, el término del traslado se suspende por el tiempo que el Juez tarde en resolver el escrito de objeción y su resolución es irrecurrible.

La corrección sólo se ordenar~ cuando la admisión a defecto pueda causar perjuicios, vicios a graves dificultades en el proceso.

Los defectos de forma de la demanda o la contestación en ningún caso invalidar~ el procedimiento, ni cuando el Juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección." (la subraya y resaltado es nuestro)

No obstante, presentó con su solicitud una Carta fechada 9 de agosto de 2001, la cual probaba lo alegado en su petición de corrección de la demanda; a nuestro juicio, la admisión y valoración de este documento por parte del Juzgador, no era viable, pues, las partes que intervienen en

I,

7

En el proceso sólo pueden presentar las pruebas que les

- favorezcan en tres etapas del proceso: a) con la demanda, b) con la contestación de la demanda, y c) en la etapa probatoria.

De suerte que, al ser éste un elemento probatorio objetivamente extemporáneo, el Juez Sexto de Circuito de la Civil debió rechazar la aludida Carta cuando pasó a resolver la solicitud de corrección de la demanda.

Cabe destacar que, pareciera que el Juez Sexto de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al resolver la solicitud de corrección de la demanda, por parte de la procuradora judicial de la empresa EDEMET, admitiendo una prueba presentada en forma extemporánea, utilizó como fundamento legal el principio de la Sana Crítica, cuando permite su investidura; sin embargo, a nuestra juicio, no era dable entrar a considerar un documento privado en una etapa procesal que no le correspondía.

4--I

Sobre el principio de la Sana Crítica, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 29 de enero de 1991, en los siguientes términos:

"El Juez de la causa sobrepasa el querer del legislador al ordenar la práctica de una prueba para verificar una firma que no fue objetada en los términos establecidos por la ley procesal. Tal proceder entrafía, como ya lo hemos expuesto, un alejamiento de los trámites legales en detrimento de una de las partes en el proceso so pretexto de que tiene '... una amplia potestad del conocimiento para decretar pruebas de oficio'.

La misma sucede cuando se ordena que profesores de las facultades de la

8

Universidad de Panamá y Santa María La Antigua absuelvan un cuestionario formulada por el juez de la causa. No puede admitirse, como se dice en el auto cuya inconstitucionalidad se demanda, que el juez esté facultado para ordenar la práctica de cualquier prueba 'que a él exclusivamente se le ocurra', sin que dicha facultad se condiciona a los requerimientos que las distintas normas de derecho procesal establecen.

Nuestra derecho procesal se dirige hacia nuevas corrientes modernas, en procura de la que se denomina la búsqueda de la 'verdad material', para ofrecer una mejor administración de justicia. Nuestro

Código Judicial, no sólo permite la actuación oficiosa del juzgador en materia de aportación de pruebas, con las limitaciones a que nos hemos referido, sino que también establece el principio de la sana crítica que lleva al juzgador a actualizar sus conocimientos jurídicos para intentar una mejor motivación de sus fallos, le amplía su radio de acción, dinamizando el proceso con el complemento de elementos probatorios que contribuyan a establecer la verdad de los hechos sometidos a su consideración y decisión. Empero, tal apertura no puede rebasar las formalidades establecidas por la ley, ni crear pruebas especiales que se aparten de los medios regulares de producción de la misma.

El Pleno estima que la sana crítica no puede esgrimirse para suplantar la actividad impugnativa de los sujetos procesales, pero debe mantenerse y desarrollarse en la motivación de los fallos, como instrumento a concepto de valoración de la prueba, siempre con respeto a los medios y elementos de prueba con valor decisorio." (Caso: Firma Icaza, González-Ruiz y Alemán en representación del Banco del Comercio, en el juicio ordinaria que promoviera José Ángel Raffo Rivera, para que se declare inconstitucional el auto dictado por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, expedido el 20 de abril de 1990).

9

El jurista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra titulada "Estudios Procesales", Tama II, comentó sobre el tema de las características de la Sana Crítica, la que a seguidas se copia:

"En resumen:

- a) El Juez debe examinar la prueba racionalmente, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia;
- b) El Juez habrá de tomar en cuenta un conjunto de factores al apreciar la prueba, entre ellos:
  - a) Fuente de la prueba;
  - b) Datos que sirven a la prueba;
  - c) La verosimilitud del contenido.
- c) La apreciación del Juez no es un acto de intuición o de impresión, sino de razonamiento, fundada en la experiencia;
- d) La apreciación debe aparecer en el fallo, debidamente motivada;
- e) La apreciación del Juez de primera instancia es sustituida por el de segunda instancia, y susceptible de control en casación (Sana crítica no significa patestad saberana).

- f) La prueba debe ser examinada en conjunto;
- g) La prueba debe haber sido practicada de acuerdo con las formalidades legales;
- h) Para que sean apreciadas las pruebas; se requiere que revista los elementos esenciales y que sean incorporados válidamente al proceso.
- i) Estimamos que, como quiera que la sana crítica entraña puntos objetivos de referencia, si se desconocen dichos puntos objetivos - conexidad de la prueba; aplicación del criterio lógico. El fallo es susceptible del examen por la

-:9

.1

if

10

Casación". (Editora Jurídica Panameña, 1988, pág. 937)

Para concluir, estimamos que, si la firma Galindo, Arias y López consideraba pertinente que se incluyera a la empresa ICA como tercera, en el proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por la firma Fábrega, Barsalla, Malino y Mulino, debió dar contestación de la demanda solicitando a su vez al Juez Sexto de Circuito, Ramo Civil, que la incorporara, aportando como prueba la Carta de 9 de agosto de 2001.

En otra orden de ideas, apreciamos que el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, notificó el aludido Auto N01320 de 29 de agosto de 2001, mediante Edicto N0881 de 31 de agosto de 2001, situación que a nuestro juicio es a todas luces inconstitucional; puesto que, el artículo 989, numeral 1, del Código Judicial claramente estipula que la Corrección de la Demanda debe ser notificada personalmente. Este dice así:

"Artículo 989: Se notificarán personalmente:

1. La resolución que confiere el traslado de toda demanda, corrección de la demanda, reconvenimiento, tercería, incidentes de nulidad, de levantamiento de medida cautelar o de cosa juzgada, excepción y denuncia de pleito, auto que decreta la acumulación de procesos y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso a la parte contraria a la proponente;..." (la subraya y resaltado es nuestra).

La expuesto nos evidencia que, efectivamente, el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panama, no dio cabal cumplimiento al Principio del Debido Proceso,

C.

11

consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Política Constitucional, cuando notificó a la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino la orden de cargar la demanda incoada en contra de EDEMET, a través del Edicto N0881 de 31 de agosto de 2001.

Por ende, a nuestra parecer, el Juzgado del Tribunal Civil coartó el derecho que tenía la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, de presentar dentro del término estipulado en la Ley la aludida corrección de la demanda.

Por otra parte, observamos que la actora hizo todas las gestiones pertinentes para que se subsanara tal anomalía procesal, presentando ante el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panama un Incidente de Nulidad, para tal acción resultó infructuosa porque el Tribunal ordenó el archivo del expediente, dada que a juicio del Juzgado se había presentado el escrito en forma extemporánea.

Este Despacho es de la opinión que, las actas impugnadas por inconstitucionales, expedidas por el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Civil (Auto N01320 de 29 de agosto de 2001, notificado por medio del Edicto N0881 de 31 de agosto de 2001) violan flagrantemente el artículo 32 de la Constitución Política; a pesar de haberse ordenado el archivo del expediente.

En consecuencia, la solicitud de declaratoria de Inconstitucionalidad endilgada al Auto N01320 de 29 de agosto de 2001 y el Edicto N0881 fechado 31 de agosto de 2001, dictadas por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panama, es procedente, por ser

12

infractores del artículo 32 de la Constitución Política, y así lo solicitamos respetuosamente sea declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De la Sefiora Magistrada Presidenta,

.A~ JK'i'~ r \* Vr  
Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administraci6n

ANdeF! 1 1/mcs

Licdo. Vfctor L. Benavides P.  
Secretaria General

\*

\* I  
\* Vt

'4

\* I